En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M. M. V. C/ C. V. y Otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 116 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 268 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones en fecha 27/02/24 se ha dictado sentencia definitiva.

Dicho pronunciamiento fue apelado el día 29/02/24 por la parte actora, siendo el recurso concedido libremente en fecha 05/03/24.

En fecha 01/03/2024 apela la citada en garantía, recurso concedido libremente en fecha 05/03/2024.

2.- La sentencia. En lo que interesa, la jurisdicción de grado dictó sentencia admitiendo la demanda entablada por la Sra. M. V. M., por si y en representación de su hija S. T., contra V. C. y la citada en garantía S. B. R. C. LIMITADA. CONDENANDO a ésta última y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a de la suma de $ 2 409 662,30 (Dos millones cuatrocientos nueve mil seiscientos sesenta y dos Pesos con treinta centavos) para la Sra. M., en concepto de daño material, privación de uso, gastos psicológicos, gastos sanatoriales y daño moral y la suma de $ 300 000 (

Trescientos mil Pesos) para la menor S. T., en concepto de daño moral, con más los intereses establecidos, dentro de los 10 días de quedar firme el pronunciamiento.

Impuso las costas a los demandados y citada en garantía en el porcentaje de responsabilidad atribuido y en el límite de cobertura. Por ultimo regulo los honorarios de la representación letrada y peritos. Imputó el pago de la tasa de justicia a cargo de los demandados y la citada en garantía.

3.- Los agravios de la parte actora: se agravia con base en los siguientes ejes temáticos;

3.1.- Primer agravio: Justiprecio del rubro daño material. - En primer término agravia a la parte el enfoque dado por la jueza a-quo a la reparación del daño.

Sostiene que en el escrito de demanda se reclamó el daño total del rodado en la medida que el valor de reparación superaba el 80 % del precio del valor del vehículo en el mercado. Al interponer demanda acompaño constancia de mercado libre del valor de un automóvil de idénticas características.

Indica que la pericia mecánica producida también dio fe del valor de los presupuestos y que la misma no fue impugnada por la contraria, por lo que adquirió plenitud probatoria.

Señala que se equivoca la a quo al sentenciar, en la medida que el daño en el vehículo es tan severo que el valor de reparación de chapa, pintura y mecánica no logra cubrir el enorme perjuicio del rodado y no otorga una reparación plena a la agraviada.

Afirma que lo resuelto va en contra de las reglas de la “sana crítica” y de la reparación plena dispuesta por el art. 1740 del CCCN, debido a que la pretensión del valor de un rodado de similares características al siniestrado busca dar cumplimiento al referido artículo.

Sostiene la parte que la única forma de colocar a la víctima en una situación igual a la anterior al siniestro es cumpliendo con lo señalado por el perito, calificando el daño total de la unidad, y haciendo lugar a la indemnización con el precio de un vehículo de idénticas características al dañado, suma que por tratarse de una obligación de valor deberá ser determinado al momento de ejecución de sentencia.

3.2.- Segundo agravio: Intereses sobre rubro gastos psicológicos. Agravia en segundo término a la recurrente el hecho de que la sentencia recurrida acoge el rubro y fija intereses desde la presentación de la pericia hasta su efectivo pago violando así lo dispuesto por el art. 1748 del CCCN.

Menciona que los perjuicios se produjeron con el siniestro ocurrido el día 04/09/22, por lo que corresponde adicionar a las sumas condenatorias los intereses desde el día del accidente (04/09/23) hasta el día de presentación de informe pericial a una tasa del 6% anual y desde allí la Tasa Activa promedio mensual que informa el B. del C.

3.3.-Tercer agravio: Daño moral y cómputo de intereses de V. M. Sostiene que la sentencia de primera instancia no logra advertir ni ponderar adecuadamente este daño y su interés, solamente hace una liviana mención de las conclusiones donde ambos cálculos dan cifras muy bajas. Cita partes relevantes de la sentencia.

Indica que resulta descabellado que en el caso de autos, en el que la pericia refiere que la recurrente ha perdido el 20% de capacidad productiva, que la reparación económica por sus consecuencias morales sean inferiores a un salario de empleado de comercio, por citar un parámetro objetivo.

Refiere a que la gravedad de la lesión es de gran consideración, una incapacidad elevada (20%), que afecta directamente la psiquis emocional de la parte, la capacidad para su desarrollo normal y habitual, afectando con ello la vida social, laboral, familiar, deportiva, etc.

En base a lo expuesto solicita que se eleve el justiprecio del rubro a la suma de $ 4.000.000 y se disponga aplicar intereses sobre dicho monto conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.

3.4.- Cuarto agravio: daño moral y cómputo de intereses de S. T. En cuarto termino se agravia la recurrente por no tratar la A quo en forma particular la lesión, sino que lo hace de modo genérico realizando citas doctrinarias y jurisprudenciales amplias para explicar la procedencia del rubro y carácter pero, vuelve a reiterar, no lo hace en forma particular.

Indica que la sentencia apelada dispuso la indemnización por la suma de $ 300.000, con más el 6 % de interés mensual desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento de los 10 días posteriores a la fecha de la sentencia y desde allí ordenó aplicar Tasa Activa del B. del C.

Afirma que al igual que con la Sra. M., dicho monto es insuficiente porque los resultados finales de ambos cálculos dan cifras muy bajas.

Esgrime que si bien el siniestro en S., a decir de la experta, provocó lesiones leves no debe pasarse por alto que generó una incapacidad del 10%, dado que, la lesión produjo "impacto en su psiquis, con sentimientos de temor, siendo consciente de todo lo que acontecía a su alrededor" lo que conformó "un hecho imprevisible y traumático" generando un stress postraumático.

En tal sentido, solicita que se eleve el justiprecio a la suma de $ 2.500.000 con más intereses sobre dicho monto conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C.

4.- Los agravios de la parte citada en garantía. Periodo de intereses. Menciona la apelante que la jueza de grado condena a la recurrente en una tasa de interés puro del 6% mensual, cuando la doctrina jurisprudencial vigente lo hace en el 6% anual (puro).

Señala que, toda vez que si se ha fijado cada una de las cuantías a valor actual corresponde emplear el denominado interés puro (anual) a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito.

En base a lo expuesto considera que para el cálculo de los intereses debe corregirse la alícuota del 6% anual, la que deberá ser impuesta a los créditos indemnizatorios en cuestión desde que se hayan producido los perjuicios hasta el dictado de la sentencia de grado o fijación del valor actual.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

7.1.- Valor del vehículo. La destrucción total por accidente ocurre cuando es tanto el daño que ha sufrido un auto a causa de un accidente, que el costo de arreglarlo hace que sea más conveniente comprar otro similar, que incurrir en su reparación. Es decir, aun cuando la cosa sea arreglada la misma pierde la finalidad a la cual ha sido destinada.

Si bien es cierto que esa cláusula de destrucción total se refiere al acuerdo entre el asegurado y la compañía, no menos es que en el caso que el daño se produzca al vehículo de un tercero debe emplearse la misma lógica a los fines de no caer en una reparación o arreglo inocuo que deja a la victima sin una reparación plena (art. 1740 del CCCN), máxime cuando el costo de reparación supera el 80 % del valor del vehículo.

Por su parte, nace la obligación de la actora de devolver el rezago, pues si se indemniza el daño sufrido por el automotor de la actora como "destrucción total" como lo aconseja el experto debe establecerse como indemnización una suma similar al valor del vehículo de las mismas características que el

de la actora entregando el rezago del automotor destruido. Ello es así, ya que si el damnificado recibe un precio para adquirir una cosa similar, debe devolver lo que aún le queda de la cosa vieja deteriorada. Condenar de otra forma importa una solución disvaliosa, en cuanto agravaría y aumentaría el "precio" del daño sin culpa de la parte pero en claro enriquecimiento del damnificado, siendo así la indemnización por el equivalente dinerario, exagerada y abusiva (Cámara de Apel. en lo Civil, Com., Laboral y Mineria de La Pampa, 2da Circ., en autos: "Chaves, Hugo Oscar c/ La Meridional Compañía de Seguros y otros s/ daños y perjuicios", sent. del 10/3/2022, Id SAIJ: SULL009409)

Desde esta arista, corresponde acoger el agravio y condenar a la aseguradora a que abone, en la etapa de ejecución de sentencia, el valor, tomado de la revista I., de un Suzuki Fun, 2007, 5 puertas, 1.4, patentado, previa entrega a la aseguradora del rezago.

7.2.- Intereses del daño psicológico. Siguiendo el criterio de esta Cámara (Ver: CAPM en autos: "P., F. c/ E. C. S.A. y otra s/ Daños y perjuicios", sent del 12/09/23, Reg. N° 42/23, entre otros), asiste razón al recurrente en relación al modo de computo de los intereses, por lo tanto corresponde revocar la sentencia de grado en lo que concierne a este rubro y determinar que corresponde aplicar intereses al rubro "Gastos Psicológicos" a razón de una tasa del 6% anual desde la fecha del siniestro (04/09/22) hasta la fecha de presentación del informe psicológico (01/08/23) y desde allí la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) hasta su efectivo pago (art. 1748 CCCN).

7.3.- Daño extrapatrimonial de V. M. y **S. T**. Siendo similares los planteos del quejoso analizaré ambas críticas de manera conjunta. El Código Civil y

Comercial establece claramente que la indemnización debe fijarse ponderando las **satisfacciones, sustitutivas** y **compensatorias** que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Este precepto, constituye un parámetro de medición y cuantificación del daño extrapatrimonial, y determina una pauta normativa explícita que se constituye como un imperativo legal.

La suma dineraria actúa como un paliativo, por lo que corresponde preguntarse qué paliativo se adecua al resarcimiento de la persona lesionada en su faz extrapatrimonial. Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa *comparación* que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial (Ver: JALIL, Julián Emil. *Resarcimiento de daños*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2023. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020)

En autos, si bien la judicante refiere al "parámetro objetivo" y "al goce del bien equivalente a su sufrimiento" no hace especifica mención a dicho bien (entendido en sentido general).

Por su parte, la apelante también hace referencia a este modo objetivo de cuantificación, pero termina refiriendo al salario de un empleado de comercio actual sin determinar el valor basado en un parámetro comparativo satisfactivo que sirva de consuelo (ver: CAPM, en autos: L. A. V. c/ G. A. E. y otros s/ Daños y perjuicios y su acumulado: "A., B. C/ G., A. E. y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. 15/18), sent. del 28/10/21, Reg. N° 73/21 SDC)

Es decir, el quejoso incurre en la misma falencia que, -con buen tino-, le atribuye a la Sra. judicante de grado, pues omite referir, a los fines de cuantificar el desmedro extrapatrimonial, el valor que importa un bien

paliativo *satisfactivo* y *compensatorio* del dolor que invoca, como asimismo sus características, lo que transforma la queja en dogmática, toda vez que no se puede analizar el *parámetro comparativo* que requiere el art. 1741 del CCCN.

En razón de lo expuesto, no encuentro elementos que me persuadan para modificar el importe determinado por la *a quo*.

8.- Los agravios de la citada en garantías. La tasa de interés. Esta Cámara ha sostenido el criterio de imponer la tasa pura al momento de cuantificarse a valores actuales, siendo concordante con las conclusiones de las XXVI Jornadas de Derecho Civil de 2017, en donde se sostuvo que mientras la obligación sea de valor y no haya sido cristalizada en una deuda dineraria, debe aplicarse una tasa de interés puro.

A poco que se analicen las presentes actuaciones puede advertirse que asiste razón al apelante en torno a que cuando se establece los intereses sobre sumas fijadas a valores actuales en las deudas de valor, los mismos determinan una alícuota del 6 % anual y no mensual como fuera dispuesto en la sentencia de grado (arts. 772 y 1748 del CCCN).

En razón de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto dispone que el interés del 6 % es mensual, estableciendo que dicha alícuota del 6 % lo es de manera anual.

9.- Conclusión. De conformidad con los fundamentos vertidos corresponde hacer lugar parcialmente el recurso interpuesto por la actora y hacer lugar de manera integral al recurso interpuesto por la citada en garantías.

10.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

11.- La imposición de las costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde imponer las costas de Alzada: *por el recurso interpuesto por la parte actora*: en un 70 % a las demandadas y en un 30 % a la parte actora y *por el recurso interpuesto por la parte demandada*: corresponde imponerlas por su orden, toda vez que la cuestión no fue rebatida por la contraria en ningún pasaje del proceso (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).

12.- La regulación de los honorarios por la actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: *por el recurso interpuesto por la parte actora*: regular los honorarios de los letrados M. T. y D. G. L. en el 32 % y los del letrado S. F. en el 25 %, y por *el recurso interpuesto por la parte demandada*: corresponde fijar los honorarios de los letrados S. F. y V. F. en conjunto en el 35 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo

de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- Valor del vehículo:

La destrucción total del vehículo ocurre cuando confluyen distintas características en el siniestro acaecido, por un lado surge esta condición cuando la reparación del vehículo en cuestión, supera un porcentaje elevado de su precio de comercialización en el mercado y por otro, cuando la destrucción resulta ser de tal magnitud que torna al bien-en este caso automotor-, impropio para el uso que fue producido.

Surge del Informe Pericial Mecánico de fecha 01 de julio de 2023 8ID 1135036) que: *"…e) Indique el grado de destruccion del rodado. Respuesta: Al alcanzar el 80% del valor venal de la unidad …()… se esta en condiciones de determinar la Destrucción Total de la unidad."*.

Dicho Informe Pericial, llega firme y consentido a esta instancia.

Ahora bien, en el caso, resulta necesario establecer si tal determinación-me refiero a la destrucción total del vehículo-, debe ser reparada respecto de un tercero que no resulta ser el asegurado.

Entiendo que, en casos como el presente, debemos acudir a los principios generales del derecho, por cuanto, de lo contrario, nos acercaríamos peligrosamente al dictado de una sentencia que no de cabal cumplimiento a la reparación del daño en toda su extensión.

Establece el Artículo 1740. Del CCyC que: " *La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie*.".

Como es sabido, este principio tiene raigambre constitucional, y se deduce del principio alterum non laedere, que a su vez resulta de una interpretación a contrario sensu del art. 19 CN, a cuyo tenor las acciones que no perjudiquen a terceros están exentas de la autoridad de los magistrados. La CSJN tiene dicho, al respecto: "la indemnización debe ser integral o justa (...) ya que si no lo fuera y quedara subsistente el daño en todo o en parte, no existiría indemnización"- CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", 21/09/2004, en RCyS 2004, p. 542; "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametal Peluso y Cía.", 08/04/2008, en LL 2008-C, p. 247, entre otros-

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado y tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afectara al actor en forma cierta, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades y

dicha reparación plena no se logra si los daños -en el caso, la destrucción total del vehículo-, subsisten en alguna medida.

Es que, en definitiva, con la indemnización por reparaciones se busca colocar al damnificado en la situación en que se encontraba con anterioridad a la producción del hecho dañoso, o bien compensarle económicamente los perjuicios ocasionados.

Por ello, acreditada la existencia de averías en el rodado de la actora, que en el caso conllevan la destrucción total conforme Informe Pericial citado, habrá que posibilitarle a la damnificada que se encuentre en el estado que hubiera mantenido de no haberse producido el evento.

Con sustento en los argumentos vertidos, acogeré favorablemente el agravio planteado, condenando a la aseguradora demandada a que abone en la etapa de ejecución de sentencia, el valor correspondiente a un vehículo marca Suzuki, Modelo Fun 1.4, 5 puertas años 2007 conforme la revista I., previa entrega a la aseguradora de los rezagos del automotor siniestrado.

3.2).- Intereses del daño psicológico:

Se ha sostenido que: *"Cuando la sentencia determina el quantum indemnizatorio en valores actuales, en principio debe emplearse el denominado interés puro, a fin de evitar distorsiones en el cálculo, que esta Suprema*

Corte de Justicia Provincia de Buenos Aires ha establecido en el seis por ciento (6%) anual, conforme el dies a quo fijado en la sentencia y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda (arts. 772 y 1.748, Cód. Civ y Com.)."-SCJ, "Stabile, Rafael Humberto c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Daños y perjuicios", 10/03/2022-.

No quedan dudas que la indemnización, adecuada al valor establecido en la Pericia Psicológica de fecha 01 de agosto de 2023, aparece como la solución acorde a las disposiciones de los arts.772 y 1740 del CCyC.

Los intereses se deben desde la fecha del perjuicio, pues se considera que como un efecto propio de la responsabilidad extracontractual, que el agente dañador se encuentra en mora desde el momento mismo en el que infligió el menoscabo, debiendo internalizar el costo de sus externalidades íntegramente, de modo de satisfacer las exigencias propias del criterio de la reparación plena (art. 1740 CCC).

No debiéndose perder de vista lo dispuesto por el art.1748 del CCyC.

Ahora bien, respecto de la tasa de interés a aplicar, no caben dudas que los intereses se deben desde que se han producido los perjuicios al demandante.

Ello así, queda claro que existe un segmento temporal que debió compensarse con la aplicación de intereses y que ha sido omitido en la sentencia de grado.

En consecuencia, conforme antecedentes de esta Cámara, considero que los intereses correspondientes deben devengarse a razón de una tasa pura del 6% anual desde la producción del siniestro hasta el día 01 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la Pericia Psicológica), inclusive.

Por los argumentos expuesto, el agravio será admitido.

3.3).- Daño extrapatrimonial de V. M. y S. T.:

Siguiendo las consideraciones de mi colega preopinante, atento la similitud de los planteos, he de analizar ambas críticas en forma conjunta.

El Código Civil y Comercial ha establecido en su art.1741 último párrafo que: "*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.*".

Este último concepto, me refiero al criterio de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño extrapatrimonial, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido.

En definitiva "…*se trata de reparar las consecuencias del ilícito en la esfera extrapatrimonial, enmarcando a la modificación disvaliosa del espíritu, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, que resulta perjudicial con las capacidades volitiva, intelectiva o sensitiva y que se traduce en un modo*

distinto de estar, anímicamente perjudicial."-PIZARRO R., "Daño Moral", pág.559, HAMMURABI -.

Así, el daño extrapatrimonial o moral puede «medirse» en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima, idea que resulta del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

En el caso, si bien la jueza de grado ha señalado ajustarse al parámetro objetivo y al goce de un bien equivalente al sufrimiento padecido, lo cierto es que no da total cumplimiento con la norma, por cuanto no establece en forma específica cual es el bien a tomar como parámetro objetivo conforme lo establece el Código Civil y Comercial en los términos que vengo analizando.

Y si bien, le asiste razón al recurrente respecto de esta falencia de la sentencia de grado, lo cierto es que la apelación cae en la misma omisión que critica al sentenciante ya que, si bien refiere al salario de un empleado de comercio actual, no determina el valor de la indemnización pretendida en un parámetro comparativo que resulte satisfactorio en los términos del art.1741 citado.

Ello me lleva a concluir que, en definitiva, la queja adolece del mismo parámetro que critica a la sentenciante, motivo por el cual, no

habiendo aportado elementos que permitan modificar lo decidido en este punto en la instancia anterior, el agravio será rechazado.

4).- Los agravios de la citada en garantía:

4.1).- La tasa de interés:

Esta Cámara ha señalado en numerosos antecedentes –incluso en el punto 3.2 de la presente-, que cuando el daño ha sido cuantificado a valores actuales y en tanto la obligación sea de valor y no haya sido cristalizada en una deuda dineraria, debe aplicarse una tasa de interés puro desde el momento del daño en los términos señalados en el apartado 3.2 de la presente.

Por ello, asiste razón a la apelante en cuanto a que la aplicación de la tasa pura de interés del 6% se establece en forma anual y no mensual.

En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia en este punto, dejando sin efecto el interés del 6% mensual, estableciéndose que dicha alícuota del 6% se aplicará en forma anual.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la actora y

hacer lugar en su totalidad al recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía.

6). -Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..",

pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas: a) Por el recurso interpuesto por la parte actora en un 70% a las demandadas y un 30% a la apelante; b) por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el orden causado, toda vez que la cuestión no ha sido debatida por la contraparte -arts.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios: a) Por el recurso interpuesto por

la parte actora los de sus letrados Abogados D. G. L. y M. T. en conjunto, en el 32% y del letrado de la citada en garantía, Abogado S. F., en el 25%, b) Por el recurso interpuesto por la demandada los de sus letrados Abogados S. F. y V. A. F., en conjunto, en el 35%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Conforme los fundamentos vertidos en la cuestión abordada en el voto que antecede corresponde y así lo propongo a mis distinguidos colegas:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte actora;
2. **CONDENAR** a la aseguradora a que abone, en la etapa de ejecución de sentencia, el valor, tomado de la revista I., de un Suzuki Fun, 2007, 5 puertas, 1.4, patentado, previa entrega a la aseguradora del rezago;
3. **APLICAR** intereses al rubro “Gastos Psicológicos” a razón de una tasa del 6% anual desde la fecha del siniestro (04/09/22) hasta la fecha de presentación del informe psicológico (01/08/23) y desde allí la tasa

activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales (Ac.

Plenario N° 4400/16, STJCH) hasta su efectivo pago (art. 1748 CCCN);

4. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la citada en garantías;
5. **DISPONER** que la tasa pura del 6 % determinada en la sentencia de grado lo es de manera anual.
6. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia
7. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** *por el recurso interpuesto por la parte actora*: en un 70 % a las demandadas y en un 30 % a la parte actora, y *por el recurso interpuesto por la parte demandada*: establecerlas por su orden (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).
8. **REGULAR HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la parte actora*: de los letrados M. T. y D. G. L., en conjunto, en el 32 % y los del letrado S. F. en el 25 %, y por *el recurso interpuesto por la parte demandada*: Establecer los emolumentos de los letrados S. F. y V. A. F., en conjunto, en el 35 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
9. **DE FORMA.-**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso interpuesto por la parte actora;
2. **CONDENAR** a la aseguradora a que abone, en la etapa de ejecución de sentencia, el valor, tomado de la revista I., de un Suzuki Fun, 2007, 5 puertas, 1.4, patentado, previa entrega a la aseguradora del rezago;
3. **APLICAR** intereses al rubro "Gastos Psicológicos" a razón de una tasa del 6% anual desde la fecha del siniestro (04/09/22) hasta la fecha de presentación del informe psicológico (01/08/23) y desde allí la tasa activa promedio mensual que informa el B. del C. S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) hasta su efectivo pago (art. 1748 CCCN);
4. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la citada en garantías;
5. **DISPONER** que la tasa pura del 6 % determinada en la sentencia de grado lo es de manera anual.
6. **NO READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia

7. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** *por el recurso interpuesto por la parte actora*: en un 70 % a las demandadas y en un 30 % a la parte actora, y *por el recurso interpuesto por la parte demandada*: establecerlas por su orden (Conf. art. 69 y 72 del CPCC).

8. **REGULAR HONORARIOS** *por el recurso interpuesto por la parte actora*: de los letrados M. T. y D. G. L., en conjunto, en el 32 % y los del letrado S. F. en el 25 %, y *por el recurso interpuesto por la parte demandada*: Establecer los emolumentos de los letrados S. F. y V. A. F., en conjunto, en el 35 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

9. **DE FORMA.-**

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC